

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de tutela No. 2021-00730**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ALMARCHIVOS S.A contra COOMEVA EPS.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada al no dar respuesta a su solicitud presentada el día 13 de mayo de 2021, en consecuencia, pide se ordene al ente convocado resolver de fondo su requerimiento.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. La actora adujo, en síntesis, que la señora Leidy Yoana Parra Moreno trabajó para esa entidad, a través de un contrato laboral, desde el 25 de junio de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2019, quien presentó una incapacidad por enfermedad general No. 12130333, por lo que en el mes de diciembre de 2020 sostuvo comunicación con la EPS en la que se informó que realizarían el reconocimiento y pago de dicha prestación a más tardar el 21 de febrero de la presente anualidad.

2. Señaló que el 13 de mayo del año en curso, remitió derecho de petición a los correos que figuran en la página web de la entidad accionada, solicitando el reconocimiento de la prestación económica en mención sin que a la fecha haya recibido una respuesta de fondo.

**3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 11 de agosto de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, **COOMEVA EPS** manifestó que, para el desarrollo de sus funciones se encuentra dividida en tres zonas o territorios de operación, consideradas como sucursales de esa entidad, cuyos negocios son administrados por gerentes zonales y a su vez las oficinas por los directores de oficina, quienes tienen la facultad de representación legal de la compañía y son los responsables de adelantar las acciones necesarias para el trámite de las tutelas notificadas a partir del 18 de mayo de 2020.

De otro lado, indicó que validado su sistema de información se evidencia que el derecho de petición formulado por la accionante el día 13 de mayo de 2021, se

encuentra radicado bajo el consecutivo 5245336, el cual cuenta con respuesta clara y de fondo emitida, notificada al correo electrónico aportado por el peticionario desde el 13 de agosto del presente año, sin que el derecho fundamental de petición imponga a las autoridades la obligación de resolver de forma positiva las inquietudes del solicitante; de ahí que, se presente un hecho superado por carencia actual de objeto.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la sociedad accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “*La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno*” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito

resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)*

4. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “*carencia actual de objeto*”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>1</sup>*

5. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 13 de mayo de la presente anualidad ALMARCHIVOS S.A actuando a través de su directora jurídica y de gestión humana, radicó mediante correo electrónico derecho de petición solicitando el pago de la incapacidad general No. 12130333 y en caso negativo se informaran las razones para no acceder a lo solicitado.

Del informe rendido por la entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante comunicación de fecha 13 de agosto de la presente anualidad acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

En efecto, en la referida misiva COOMEVA EPS le pone de presente a la aquí interesada que se procedió a verificar la información en el sistema evidenciándose que las prestaciones No. 12130333, 12489911 y 12907771 registran aprobadas y liquidadas con las notas de crédito No. 19842306, 19901257 y 20000941 a favor de SOLUCIONES EN GESTIÓN DOCUMENTAL ALMARCHIVOS S.A, información que será reportada al área de tesorería nacional para efectos del pago en un lapso entre 90 y 120 días con base a la disponibilidad del calendario de pagos que se maneja.

Lo que de suyo permite colegir que, la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo, aunado al hecho que, la comunicación en comentario fue remitida vía correo electrónico a la dirección [recepcion@almarchivos.com](mailto:recepcion@almarchivos.com), la cual coincide con la utilizada por la empresa convocante cuando remitió un mensaje de datos el 29 de abril de 2021 tal y como se constata de los anexos del escrito de tutela. De manera que, cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

6. Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición elevada el 13 de mayo de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por ALMARCHIVOS S.A por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Civil 019  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5705e1dcdb852f3832933b982d1dd2aa64be061fed8ed6a0d6818d1d499b818**

Documento generado en 23/08/2021 03:16:07 PM